

Fecha: 02/08/21

Yo **JEFESSON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.000.617.208** de BOGOTÁ, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
20215430376511	Despacho	Presidente Anta	SUR
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección			
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido			
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita			
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	JEFESSON GOMEZ
Firma	Jefesson
No. de identificación	1.000.617.208

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **02 AGO 2021**, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, **06 AGO 2021**, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Radicado No. 20215430376511

Fecha: 21-06-2021

20215430376511

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.,

543

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a)

PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO LAS MALVINAS

CARRERA 2 A No. 41 B-35 SUR OCUPACION No.46 POLIGONO 250

BARRIO LAS MALVINAS

Bogotá, D.C.,

Asunto: Notificación por Aviso – Resolución 1555-2019.

Referencia: Expediente No.045-2016

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal, teniendo en cuenta la remisión de la citación No.20205430009171 de fecha 09/01/2020; se procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución No. 1555 del 19 de noviembre de 2019, proferido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el cual se remite adjunto en 4 folios, de los cuales 3 son útiles por ambas caras. Conforme al ordinal tercero del mencionado acto, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección aportada dentro del expediente en relación.

En constancia, firma,


ANDERSON ALBEY ACOSTA TORRES
Alcalde Local de San Cristóbal (E)

Anexo: Acto Administrativo No. 1555/19 (4 folios anexos).

Proyectó: Luz Adriana Motato Apoyo Grupo Gestión Político Jurídica.

Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón – Profesional Especializado 222 – Grado 24

Revisó y Aprobó: Zaida Carolina Sánchez – Abogada de Despacho







19 NOV 2019

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

RESOLUCIÓN No.

15552019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO DE APERTURA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016”

El despacho de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y los artículos 3º numeral 11 y 93 del C.P.A.C.A. procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la presente actuación previa los siguientes:

HECHOS

1. Mediante radicado No. 2015-0420128732 del 2 de diciembre del 2015 la Subdirectora de Prevención y Seguimiento, remitió información del polígono de monitoreo 250. Folio 2
2. El 21 de enero del 2016, rendido por el ingeniero de la Asesoría de Obras de esta Localidad, JOHN JAIRO HERNANDEZ CHICA, quien informa:

“(…) DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: esquinero de 1 piso PREDIO Uso: Vivienda Unifamiliar OCUPADA. OBRAS EJECUTADAS: Construcción de 1 piso: Estructura en varas y troncos de madera; Muros en tablas de madera; Puertas y ventanas en madera; Cubierta en teja de zinc elástica sobre estructura en madera; Piso en tierra madera. VETUSTEZ: La Construcción de 1 piso, data de antes de noviembre de 2012 conforme a los portales MAPAS BOGOTÁ y GOOGLE MAPS. ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA Construcción 1 pliso 148 m2

CONCEPTO.

- En la visita y por los portales MAPAS BOGOTÁ Y GOOGLE MAPS, se logra verificar las obras en el predio, pero NO SE VERIFICAN OBRAS NUEVAS.
- En la visita se entrega boleta de citación a la Sra. MATILDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que comparezca el propietario del predio y/o responsables de las obras, a la Alcaldía.
- Se informa que no se ha adelantado obra nueva en la construcción del predio.
- La construcción en el Predio de mayor extensión TIENE la nomenclatura: "CRA 2 A No. 40-03 SUR".
- La construcción en el Predio de mayor extensión se encuentra en el SECTOR de Cerros orientales '
- La construcción en el Predio de mayor extensión en la actualidad SE ENCUENTRA OCUPADA.
- El predio de mayor extensión de la referencia corresponde al lote 16 de la manzana 57 del plano aprobado U832/4, del desarrollo URBANIZACION SAN MARTIN,



19 Nov 2019

RESOLUCIÓN No.

15552019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO DE APERTURA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016”

legalizado mediante la Resolución No. 12 de 1 de enero 1969, conforme al portal SINUPOT.

- El predio de mayor extensión correspondiente al código No. 001321064001 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa, CATEGORÍA ALTA, conforme al portal SINUPOT.
 - El predio identificado con el código 001321064001 no se encuentra afectado por rondas de río, conforme al portal SINUPOT.
 - Se solicita OFICIAR al IDIGER y CAJA DE VIVIENDA POPULAR, porque la construcción se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa, CATEGORÍA ALTA, y si se encuentra en trámites de REASENTAMIENTO, como se informara.
 - Se solicita OFICIAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que se determine el USO y PROPIETARIOS del predio de mayor extensión.
 - Proceder con el trámite administrativo que se estime pertinente. (...) Folio 3 al 5
3. El 27 de mayo del 2016, se apertura averiguación preliminar por las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 2 A No. 41 B No. 35 SUR, Ocupación No. 46, Polígono 250, Barrio Malvinas. Folio 6
 4. A folio 7 reposa certificado catastral con radicación No. 942723 del 29 de julio del 2016, en el cual se evidencia que el inmueble ubicado en la CARRERA 2 A No. 41 B No. 35 SUR, pertenece a la JUNTA DE ACCION COMUNAL.
 5. En visita técnica realizada el 7 de febrero del 2018, por el arquitecto JUAN MAURICIO VALENCIA RAMOS de la oficina Asesora de Obras de esta Localidad, **“OBRAS EJECUTADAS A. Construcción de una edificación en dos (2) pisos compuesta por muros en madera y cubierta en tejas livianas. B. Construcción de un (1) piso en el costado derecho de esta, compuesta por muros en madera y cubierta en tejas livianas. OBSERVACIONES -El número del CHIP no se puede identificar, por cuanto no se conoce la manzana sobre la cual se encuentra el inmueble. - Según el plano 2 de 3 de la UPZ 50 La Gloria, el sector donde se ubica el inmueble visitado está sin legalizar. - Por otra parte, dentro de las listas de los barrios legalizados, en trámite o negados que expone la página de la Secretaría de Planeación del Distrito Capital, no se aprecia el mencionado sector. CONCEPTO No cumple, por cuanto la edificación donde se encuentra es un área sin legalizar. No cumple, por cuanto el predio correspondiente se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa, categoría alta.”** Folio 17
 6. En visita técnica realizada el 5 de marzo del 2018, por el Ingeniero ALEJANDRO CUESTAS MARTIN de la oficina Asesora de Obras de esta Localidad, evidencia lo siguiente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORREIVO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

19 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

15552019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO DE APERTURA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016”

“EDIFICABILIDAD De acuerdo al certificación dada por el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo – IDIGER, radicado No.2017-541-011711-2 de la Alcaldía Local de San Cristóbal, de fecha 9 de septiembre de 2017 y que reposa en el Expediente 045 de 2016, donde informa que la Legalización del barrio Las Malvinas fue negada mediante la resolución 1199 de 28 de diciembre de 2006, documentada en el concepto técnico IDIGER 4165 de 08 de junio de 2005 en el que se definió que la caracterización de amenaza y riesgo total del area para el desarrollo Malvinas por riesgo alto de remoción en masa a lo cual la entidad concluye que existen restricción para la ocupación del suelo o desarrollo urbano. lo que con lleva a que no existe no se restringe edificabilidad alguna para este predio. - ARTICULOS 134, 141 Y 393 DEL DECRETO 190 DE 2004. FICHA REGLAMENTARIA DECRETO 407 DE 2004 ARTICULO 2 LITERAL “A” NUMERAL 2.

OBSERVACIONES

Se realiza visita técnica al predio con nomenclatura carrera 2A No. 418 35 sur ocupación No.45 polígono 250, se observa un inmueble subnormal de dos pisos construido en madera y con cubierta de Liviana de zinc. en su fachada tiene fijada la nomenclatura carrera 2A No. 40-03 sur, la cual se consultó en el aplicativo SINUPOT y arrojó como resultado que la dirección no existe. no permitieron el ingreso al mismo ya que no se encontraban los poseedores o tenedores del inmueble. luego de lo anterior y tomando como referencia la visita realizada por el ingeniero Juan Mauricio Valencia Ramos el día 7 de febrero de 2018 a la fecha de realización den presente informe no se encuentran cambios en la volumetría y en su fachada a lo cual se retoman las medidas de infracción estipuladas en el informe técnico No. 002 del día 7 de febrero de 2018 así: Construcción de dos pisos 148.0m2 y construcción costado derecho de un piso 6.0m2

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior se concluye que el barrio donde se encuentra el predio con nomenclatura en mención no está legalizado y 4 que según la recomendación del IDIGER se encuentra en zona de amenaza de remoción en masa categoría alta a lo cual restringe el desarrollo urbano y la edificabilidad en la zona, Por otro lado, la construcción del inmueble de dos pisos y del garaje contiguo y sus áreas de construcción respectivas no son legalizables por las razones dadas anteriormente. La vetustez del inmueble de dos pisos es de 5 Años y 4 meses, la vetustez de un piso: 1.5 años (...)" Folio 23 al 24

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Bogotá

19 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. 13552019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO DE APERTURA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016”

Que teniendo en cuenta los hechos esbozados se observa que el Auto de fecha 27 de mayo de 2016 mediante el cual se dio apertura formal a la investigación administrativa, presenta un error formal, puesto que se fundamenta dicho acto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), siendo el adecuado el artículo 47 de la norma señalada.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

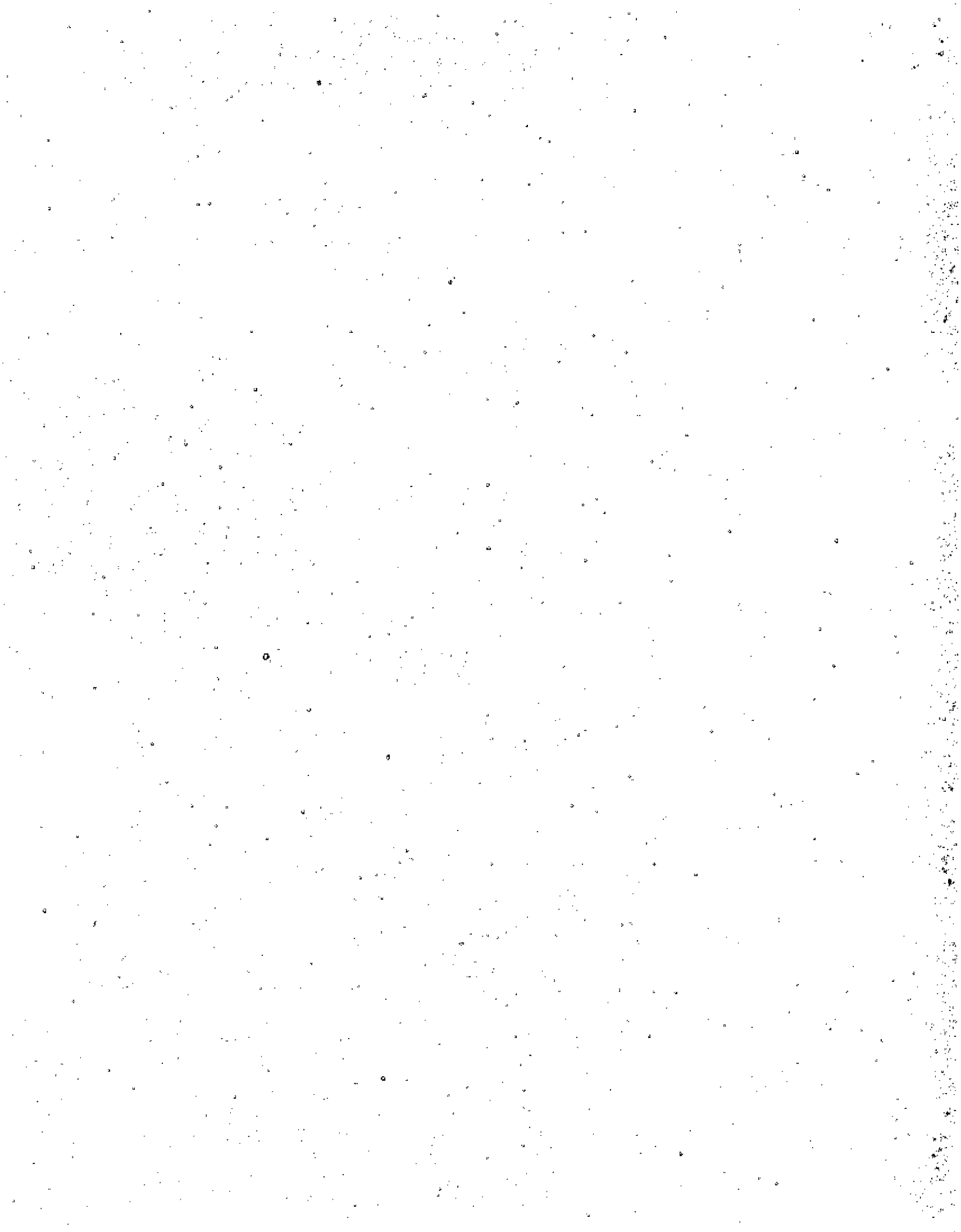
Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”*

Así mismo y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la administrada el artículo 3 de Ley 1437 de 2011, señala que:

“(…). Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).





19 NOV 2018

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Atención Local al Ciudadano

RESOLUCIÓN No.

15552019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO DE APERTURA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De igual forma ha señalado este alto tribunal que:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permite la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelanta por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayas por fuera del texto original).

Por su parte, el Consejo de Justicia mediante acto administrativo No 373 del 28 de agosto de 2018, indicó que:

“(…) Así mismo, se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la presunta infractora, al no habersele especificado y precisado en el artículo cuarto del auto de cargos, la consecuencia jurídica que acarrearía la comprobación de la comisión de la infracción urbanística que le fuera atribuible, sino que sólo se consignó de manera general la norma aplicable que regula todas las sanciones por infracciones urbanísticas, así” ... que en caso de demostrarse una presunta infracción al régimen de obras, será procedente la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley 388 modificada por el artículo 02 de la Ley 810 de 2003”.

Ahora bien, pese a lo anterior, considera este despacho que resulta pertinente y necesario ordenar la práctica de una nueva visita técnica de verificación al predio objeto de investigación administrativa, con el fin de determinar el estado y las áreas de las obras ejecutadas, la vetustez de las mismas y si dichas obras se adecuan o no a la norma de edificabilidad aplicable a la zona donde se ubica el predio.

De otra parte, es importante resaltar que el procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, contiene una etapa de averiguación preliminar, de cuyo resultado depende la continuación de la actuación. Es así, como para adelantar el proceso





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

19 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. 1652019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO DE APERTURA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016”

sancionatorio, es decir, la siguiente etapa previamente la administración ha debido determinar los hechos que originan la actuación, la persona natural o jurídica, el objeto de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas; en síntesis, sin dichos elementos resulta imposible aseverar que existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio.

En el caso que nos ocupa, los elementos materiales probatorios no son claros sobre quien es la persona investigada, y menos, se hace claridad y precisión respecto de la ubicación del inmueble a través del cual se afecta el régimen sancionatorio urbanístico. Tan solo se describe como ocupación 46 del polígono 250, identificado con la dirección CARRERA 2 A No. 41 B No. 35 SUR, que es un terreno de mayor extensión, pero que cartográficamente no se precisa.

Significa lo anterior, que para este caso concreto, el objeto de las averiguaciones preliminares no se cumplen, y como hasta el momento, dichos aspectos siguen en incertidumbre, se torna necesario dejar sin efecto el Auto de Apertura y continuar la etapa de indagación en aras de cumplir su objeto.

En mérito de lo expuesto el alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto de apertura del 27 de mayo de 2016, en el sentido de señalar que el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al caso concreto es el señalado en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, COMUNICAR esta decisión a los administrados en los términos del artículo 47 de la señalada norma.

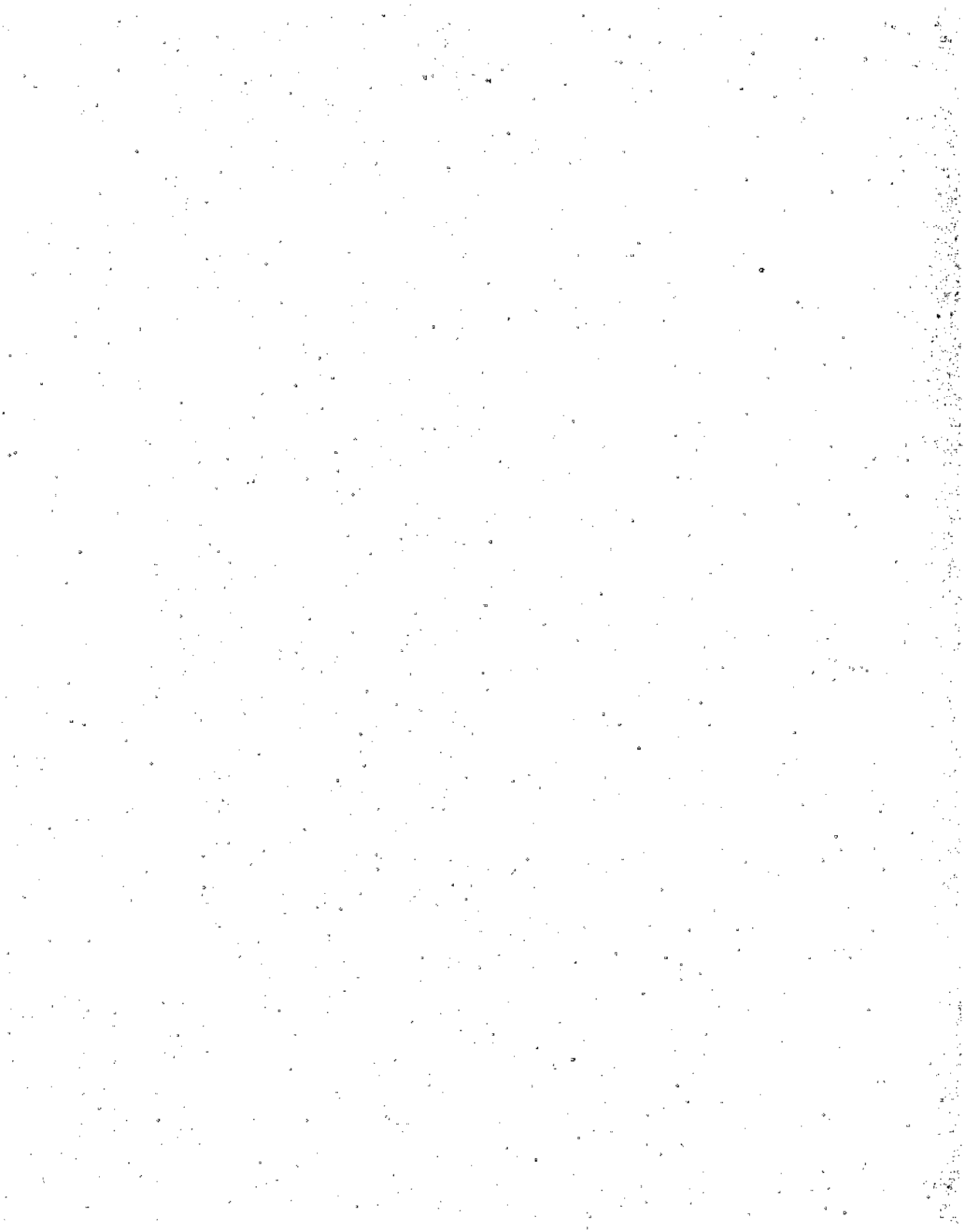
ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A., COMUNIQUESE al Representante Legal, y/o quien haga sus veces, de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, ubicada en la CARRERA 2 A No. 41 B No. 35 SUR, Ocupación No. 46, Polígono 250, Barrio Malvinas de esta ciudad, de las diligencias preliminares dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Continúese la investigación y téngase como pruebas las recaudadas dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.P.A.C.A. ORDENESE realizar Visita Técnica de Verificación al predio ubicado en CARRERA 2 A No. 41 B No. 35 SUR, Ocupación No. 46, Polígono 250, Barrio Malvinas de esta ciudad, precisando las coordenadas de la ubicación exacta de dicho predio, con el fin de verificar las obras ejecutadas teniendo en cuenta el antejardín, el área de infracción, la norma de edificabilidad y la vetustez de las mismas, al igual que determinar los ocupantes del inmueble y establecer si al predio se le ha asignando Código de Homologación del Impuesto Predial – CHIP.

Calle 22 sur N° 1-40 sur
Código Postal: 110411
Tel: 3636660
Información Línea 195
www.sancristobal.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





19 NOV 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

RESOLUCIÓN No. 15352019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO DE APERTURA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Edgar Armando Gutiérrez Torres - Abogado Gestión Policia Juridica
Revisó: John Yezid Herrera Matias- Abogado Especializado Gestión Policia Juridica del FDLSC
Aprobó: Nancy Niño Palacios- Coordinadora (E) Gestión Policia Juridica



